

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Jose Arcesio Vargas Ocampo
Demandado	Jhon Henry Duque Londoño y Carlos Arias
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00097-00

**Armenia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*** En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora omitió cuantificar y/o justificar lo pedido en el acápite de pretensiones, por lo anterior, se hace necesario subsanar tal yerro justipreciando cada uno de sus pedimentos susceptibles de tal condición.

De igual manera se advierte que, los numerales 4 y 5 no guardan relación, pues se evidencia que solicita que la relación laboral terminó en dos periodos distintos, situación que dificulta la contestación de la demanda y por ende, el mandatario judicial debe hacer claridad con sus pedimentos.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***

en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, respecto del numeral **1**, no es claro pues se omitió indicar con cuál de los dos demandados se inició la demanda, aunado a ello, en los numerales **10 y 13** se plasmó de manera incompleta el nombre de uno de los demandados y en el numeral **21** se indicó de manera fragmentada la dirección del establecimiento de comercio, situación que impide una adecuada contestación de demanda.

En lo que tiene que ver con el numeral **7**, la fecha que se indicó como terminación de la relación laboral no es coherente, pues según lo plasmado en el libelo inicial, el contrato de trabajo inició el 10 de septiembre de 2022 y terminó el 15 de febrero de 2022, situación que impide una adecuada contestación de la demanda.

Ahora, en lo que refiere los numerales **8 y 28** el apoderado judicial plasmo valoraciones subjetivas, las cuales no tienen cabida dentro del escrito de la demanda.

Respecto de los numerales **9ª y 29**, lo consignado allí se asemejan más a fundamentos de derecho los cuales cuentan con su propio acápite dentro de la demanda.

De otra parte, lo vertido en los numerales **14 y 27** carecen de relevancia jurídica, por lo anterior deberán ser modificados o eliminados del libelo introductorio.

Finalmente, los numerales **17 y 19** se repiten, por lo que el mandatario judicial deberá subsanar tal yerro advertido.

3. El **artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 10** precisa que la demanda debe contener ***La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*** En el presente asunto, el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación de los derechos reclamados y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

4. El **inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022**, establece que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular se denota que el demandante no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal.

Pues si bien adujo haber enviado la demanda a través de mensaje de datos vía WhatsApp al señor Carlos Arias, según lo

reglado en la Ley 527 de 1999, este aplicativo no reúne los requisitos para tenerlo como medio idóneo de notificación.

Aunado a ello, no es recibo por parte del juzgado las explicaciones dadas por el mandatario judicial, pues en los hechos de la demanda plasmó que, presuntamente el actual dueño del establecimiento de comercio es el señor Carlos Arias y además indicó la dirección física del mismo, situación por la cual se pudo optar por enviar la demanda por correo certificado.

5. Finalmente este estrado judicial llama la atención al abogado **Juan Sebastián Martínez Muñoz**, pues no aportó prueba siquiera sumaria que le permita a este juzgador colegir la calidad de abogado en la cual actúa, por esa potísima razón, el juzgado se abstiene de reconocer derecho de postulación para actuar dentro del presente proceso.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la parte demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

ssp/le

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA